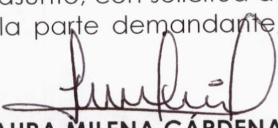


REF: PERTENENCIA No 2021-00306

DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS

DEMANDADOS: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 8 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de aplazamiento de diligencia, de la apoderada de la parte demandante, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose fijada diligencia de inspección judicial para el 8 de junio de 2023, mediante auto del 17 de marzo del mismo año (f. 139), la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de la parte activa, depreca el aplazamiento en atención a diligencia ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, a la que fue convocada en Bogotá para el mismo horario.

Por lo anterior, se procede a programar nueva fecha para inspección, acorde al artículo 375 del C.G.P.. En consecuencia, el Juzgado,

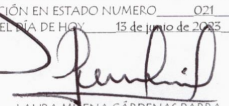
RESUELVE:

FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA JUEVES 3 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 2:30 P.M., en los predios "San Rafael", ubicado en la vereda El Salitre de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DIA DE HOY 13 de junio de 2023

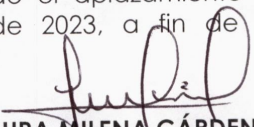

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No 2021-00161

DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS

DEMANDADOS: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 1 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la apoderada de la parte demandada, solicitando el aplazamiento de la diligencia programada para el 8 de junio de 2023, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

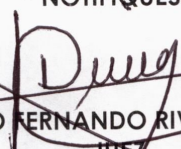
Encontrándose fijada diligencia de inspección judicial para el 8 de junio de 2023, mediante auto del 17 de marzo del mismo año (f. 139), la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de la parte pasiva, depreca el aplazamiento en atención a diligencia ante el Tribunal Superior de Cundinamarca a la que fue convocada en Bogotá para el mismo horario.

Por lo anterior, se procede a programar nueva fecha para inspección, acorde al artículo 375 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

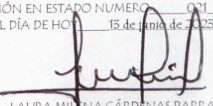
RESUELVE:

FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA JUEVES 3 de AGOSTO DE 2023, a las 9:30 am, en el predio "SAN JOSÉ", ubicado en la vereda El Salitre de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 001
DEL DIA DE HOY 13 de junio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

INFORME SECRETARIAL - El presente informe tiene por objeto informar al Honorable Tribunal lo que se ha hecho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1001 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el expediente 1001-001-001.

Laura A. Llanusa, Secretaria Judicial

JUICIO PROMISCUO MUNICIPAL

Expediente 1001-001-001

En el presente informe se hace constar que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1001 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el expediente 1001-001-001, en el cual se ha informado al Honorable Tribunal lo que se ha hecho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1001 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, se hace constar que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1001 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el expediente 1001-001-001.

RESUMEN

HAIR COMO NUEVA FECHA PARA LA INSPECCION JUDICIAL EL DIA LUEVES 2 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 13:00 HORAS EN EL TRIBUNAL SAN JOSE, para lo cual se ha emitido la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1001 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el expediente 1001-001-001.

NOTIFICADO
P
B
L

Laura A. Llanusa

REF: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA ADULTO MAYOR No. 2022-00022
DEMANDANTE: MARÍA SILDANA PRIMICIERO PABLO
DEMANDADOS: MARÍA AURORA PRIMICIERO PABLO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 25 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez manifestó verbalmente la demandante, que el adulto mayor que motivaba el proceso, falleció en el municipio de Chocontá, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se encuentra que las circunstancias que iniciaron la acción han variado, según lo comunicado por la demandante, por cuanto el alimentado falleció, lo que constituye la extinción de la obligación de los alimentantes, acorde al artículo 411 del C.C.

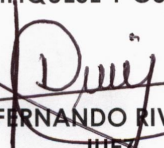
Sin embargo, para que dicha extinción de la obligación pueda ser reconocida por el Juzgado y terminado el proceso, deberá comprobarse el hecho, por lo que se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en vista de que los interesados no aportan certificado de defunción.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR por Secretaría, a fin de que la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique sobre el fallecimiento del alimentado EDUARDO PRIMICIERO UMBARILLA, identificado con C.C. No. 6'744.437 de Tunja, con el propósito de dar por terminado el presente proceso en el evento de que dicho hecho sea constatado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

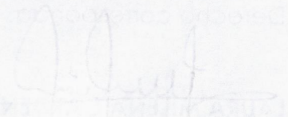
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 021
DEL DÍA DE HOY 19 de junio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MT/A

REF. BUJACION CUOTA ALIMENTARIA ADULTO MAYOR N° 3023-00023
DEMANDANTE: MARIA SILDANA TILMICHERO PABLO
DEMANDADOS: MARIA ALDORA TILMICHERO PABLO Y OTROS

INFORME SECRETARIA - Vigencia: 22 de mayo de 2023 - El presente informe
tiene el propósito de dar a conocer los resultados de la investigación
realizada por la Defensoría de la Mujer Indígena (DMI) en el marco
del proceso de defensa y promoción de los derechos de las mujeres
indígenas adultas mayores.


LAURA Y. T. P.
SECRETARIA

ABOGADO PROMICUO MUNICIPAL

Vigencia: 22 de mayo de 2023 - El presente informe

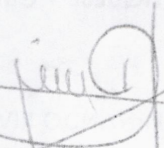
tiene el propósito de dar a conocer los resultados de la investigación
realizada por la Defensoría de la Mujer Indígena (DMI) en el marco
del proceso de defensa y promoción de los derechos de las mujeres
indígenas adultas mayores.

El presente informe tiene el propósito de dar a conocer los resultados
de la investigación realizada por la Defensoría de la Mujer Indígena
(DMI) en el marco del proceso de defensa y promoción de los
derechos de las mujeres indígenas adultas mayores.

Por lo tanto, se recomienda:

RESERVA

El presente informe tiene el propósito de dar a conocer los resultados
de la investigación realizada por la Defensoría de la Mujer Indígena
(DMI) en el marco del proceso de defensa y promoción de los
derechos de las mujeres indígenas adultas mayores.


P. Y. T.
ABOGADO PROMICUO MUNICIPAL

REF: EJECUTIVO No. 2018-00276

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HÉCTOR JULIO BARRERO OTÁLORA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 1 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto ejecutivo de la radicación, con memorial de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías del banco ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación a ejecutar, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por parte de la misma entidad interesada en el cobro, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, según memorial de la Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías de la Regional Oriente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (f. 72), que si bien no es la abogada con facultad para recibir, que era quien llevaba el caso, la Doctora YENNY CATERINE CAMARGO BECERRA (f. 68 anverso y 69), lo cierto es que representa a la entidad, por lo cual no requiere de dicha facultad, puesto que en tratándose de persona jurídica, la petición de terminación, se toma como presentada directamente por la demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, además del desglose del título valor cancelado, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que deberá verificarse si existen embargos o remanentes pendientes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2018-00276, POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HÉCTOR JULIO BABARRERO OTÁLORA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

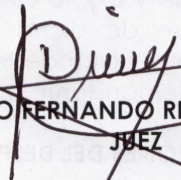
SEGUNDO. - SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

TERCERO. - SE ORDENA el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

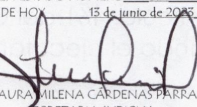
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - SE ORDENA el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2015


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

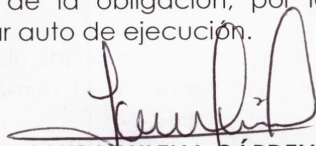
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00268

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: WILSON HERNEY OTÁLORA BENAVIDES

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 25 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con notificaciones a la parte demandada, una vez enviados los anexos electrónicos, al abogado que allega poder mediante correo electrónico, y aviso enviado por la parte activa, por empresa de mensajería especializada, encontrándose en firme el mandamiento de pago y transcurrido el término para que conteste o proponga excepciones la parte pasiva, ésta optó por guardar silencio, sin haber dado noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal y habiéndose presentado incluso poder del abogado de la parte demandada, desde el 10 de abril de 2023 (anexo electrónico y folio 28), con lo cual se prueba el conocimiento del proceso por la parte pasiva.

El demandado WILSON HERNEY OTÁLORA BENAVIDES, recibió citatorio mediante la empresa POSTACOL (f. 26) el 27 de marzo de 2023 e incluso su propio abogado anunció en memorial (f. 28) que recibió notificación vía WhatsApp el 20 de marzo de 2023. Aún con ello, se procedió a remitirle al litigante a su celular, todas las imágenes del expediente (f. 29), ya que no se encuentra habilitada la aplicación del Plan Nacional de Digitalización que permita crear un link del proceso; por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado legalmente, que no se propuso excepciones, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, se reconocerá personería al abogado de la parte demandada y, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de WILSON HERNEY OTÁLORA BENAVIDES, en los términos del mandamiento ejecutivo.

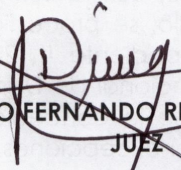
SEGUNDO. - LIQUIDAR el crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. Se le recuerda al togado que indique correctamente el número de su caso para evitar que no le sean tramitadas sus solicitudes.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

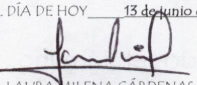
CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 807.000, equivalente al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil y otras de la jurisdicción ordinaria.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ TRIBALDOS, identificado con C.C. No. 19'428.363 de Bogotá y T.P. No. 279.574 del C.S. de la J., como apoderado del demandado WILSON HERNEY OTÁLORA BENAVIDEZ, en los términos de la ley y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

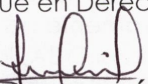
MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2022-00105

DEMANDANTE: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS IND. DE FELIPE VINICIO FIGUEROA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 1 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memoriales de aplazamiento de la audiencia programada, de parte del curador *ad ítem*, y deprecando nulidad, de la abogada de la parte demandante, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. NULIDAD DE LA PARTE ACTIVA:

La Doctora MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA, apoderada de la parte demandante, manifiesta (f. 60) que se configura la causal 5 del artículo 133 del C.G.P., en cuanto a que, según ella, no se ha corrido traslado de la contestación de la demanda ni de las excepciones de mérito propuestas por su contraparte, omitiéndose así, la oportunidad para que sus representados soliciten pruebas adicionales al respecto, encontrándose, para el momento de su solicitud (29 de mayo de 2023) a dos (2) días de inspección judicial - audiencia, la cual se encontraba programada para la presente fecha (f. 58).

Frente a ello, el Juzgado encuentra que, en efecto, por error, se programó la diligencia en mención *atendiendo a que el curador presentó contestación sin excepciones* (f. 57), sin que el Despacho se percatase de que desde el 26 de julio de 2022 (f. 32), la parte demandada también había presentado contestación de la demanda, pero ésta sí, con excepciones de mérito. Entonces, teniendo en cuenta que cuando se recibe contestación de la parte pasiva, es necesario esperar la designación y posesión del curador para, en caso de que éste conteste con excepciones de fondo, se corra un traslado conjunto, el Juzgado cometió la equivocación de programar fecha de inspección judicial - audiencia, sin percatarse de las excepciones ya radicadas con antelación.

Es para evitar éste tipo de situaciones, que la Ley 2213 de 2022 estableció la obligación de radicar los escritos al Juzgado, con copia a la contraparte, pero como el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ omitió hacerlo, se presentó el yerro. Igual omisión se observa en cuanto a la presente solicitud de nulidad, la cual no fue remitida al correo del abogado por parte de la Doctora MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA, por lo que ambos profesionales serán requeridos en adelante para el traslado de sus memoriales.

Sin embargo, el Despacho al percatarse de la omisión, oficiosamente dispuso el traslado mediante auto del 12 de mayo de 2023 (f. 59) concediendo el término de cinco (5) días, acorde al artículo 370 del C.G.P., y encontrándose el asunto a tiempo suficiente previo a la diligencia agendada, para que la parte conociera las

excepciones e hiciera las solicitudes de pruebas que considerase, dado que la providencia se dio a conocer en estado del 15 de mayo de 2023, es decir, con once (11) días hábiles de anticipación de la fecha de inspección judicial.

Además de que el 20 de septiembre de 2022 (f. 45), la abogada solicitó la designación de curador, con lo cual se entiende que tuvo acceso al expediente, que ya se encontraba con la contestación y las excepciones que dice no haber conocido o que no se le trasladaron, puesto que claramente no procede solicitud en tal sentido previo a que se publique el expediente en el TYBA, lo que se hizo el 7 de septiembre de 2022 (f. 43). Ello significa que se accedió al proceso, verificó que se hubiese hecho la notificación por emplazamiento y solamente a consecuencia de ello fue que consideró que era oportuno solicitar la designación de curador, habiendo ocurrido toda esa verificación cuando ya reposaba en el plenario la contestación de la parte pasiva, por lo que es evidente que sí tuvo acceso a ella.

De manera que no es claro para el Juzgado cómo es posible que la solicitante cumpliera su deber de revisar los estados del proceso como para haberse enterado del auto del 4 de mayo de 2023 (f. 58) mediante el cual se programó inspección judicial - audiencia, pero no pudiese observar allí el auto del 12 de mayo de 2023 (f. 59) en el cual se le corría el traslado de la contestación de la demanda con excepciones.

Entonces, una vez la abogada observó el auto mediante el cual se le corría traslado de la contestación con excepciones, en los estados a los que evidentemente tuvo acceso, como lo muestran sus solicitudes, conocía de la contestación, como cuando puso en evidencia para el Juzgado en correo, que el curador estaba en mora de aceptar la designación, ya obraba en el plenario la contestación con excepciones, en consecuencia, no se cercenó ninguna oportunidad para que su parte hiciera solicitudes adicionales de pruebas a tener en cuenta en la diligencia de inspección judicial. Por lo tanto, bajo esos postulados, NO SE CONFIGURA NINGUNA NULIDAD, NI CAUSAL VALEDERA PARA LA SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA, como lo solicita la togada.

2. APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DEL CURADOR:

Por su parte, el curador *ad litem*, Doctor CÉSAR ARMANDO PINZÓN COY, remite memorial indicando la programación de diligencia en otro proceso a su cargo, ante Juzgado Laboral, la cual le impide acudir a la programada en éste proceso para la presente fecha (f. 61). En vista de su solicitud, se decidió aplazar la diligencia remitiendo contestación de ello no solo al solicitante sino a todos los abogados involucrados en el proceso. En consecuencia, SE FIJARÁ NUEVA FECHA. Como corolario, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la parte activa, por no configurarse legalmente como tal, según lo explicado en las consideraciones. Sin embargo, por Secretaría, se pondrá en conocimiento de los abogados involucrados, para meros efectos informativos.

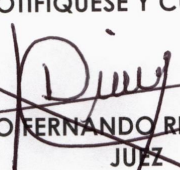
SEGUNDO: APLAZAR la inspección judicial - audiencia de la presente fecha, pero no por la solicitud de la parte activa, sino por la elevada por el curador *ad litem*, como se explicó en la parte motiva, para el día JUEVES 24 de AGOSTO, a las 9:00 am, iniciando **EN SALA DE AUDIENCIAS**, en donde se agotarán las etapas procesales hasta

el decreto de pruebas y una vez terminada, se procederá de inmediato al traslado al predio La Rosita o La Sierra, de la vereda Tibita de Villapinzón, para la inspección judicial.

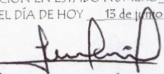
TERCERO: Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a todos los abogados involucrados en el expediente para que recuerden su deber de remitir todos sus escritos con copia a todos los sujetos procesales, como lo ordena la Ley 2213 de 2022 y así evitar confusiones y desgaste judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 021
DEL DÍA DE HOY 15 de junio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

~~Q~~

REF: EJECUTIVO No. 2022-00098

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NELSON ENRIQUE CUCARIÁN ROBAYO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 25 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

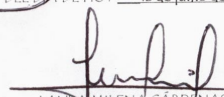
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

RECEIVED NO. 002 0010
DEMANDA DE BANDO ASADO DE COMARCAS
DEMANDA DE BANDO ASADO DE COMARCAS

INFORME SECRETARÍA MUNICIPAL ASADO DE COMARCAS
INFORME SECRETARÍA MUNICIPAL ASADO DE COMARCAS
INFORME SECRETARÍA MUNICIPAL ASADO DE COMARCAS

[Handwritten signature]

SECRETARÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA MUNICIPAL



SECRETARÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA MUNICIPAL
SECRETARÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA MUNICIPAL

SECRETARÍA MUNICIPAL

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

REF: VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO No. 2020-00152
DEMANDANTE: KAREN GEHOVELL LÓPEZ CHICUAZUQUE
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO VERA MELO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 1 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud del demandado para que se ordenen los oficios cancelando medidas cautelares por terminación del proceso, una vez avizorado que respecto del caso está pendiente decisión de impugnación de tutela, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El demandado LUIS EDUARDO VERA MELO, indica que teniendo en cuenta que el proceso se terminó, sin que prosperase la demanda, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del trámite (f. 54).

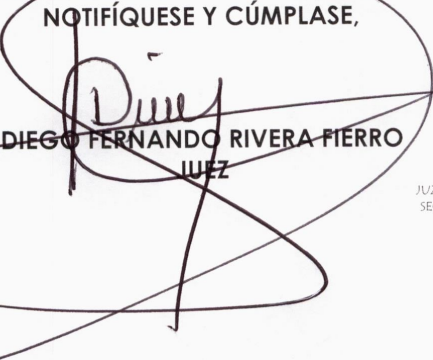
Revisado el proceso, se encuentra que en la demanda se solicitó la inscripción de la misma en los folios de matrícula 154-32110 y 154-32109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá (f. 3), a lo que se accedió en el auto admisorio del 19 de febrero de 2021 (f. 7 anverso) y obra en el plenario, constancia de ello, en cuanto al segundo número de matrícula (f. 16).

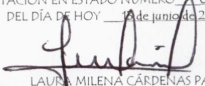
Entonces, visto que el proceso terminó el 4 de noviembre de 2022 (f. 50 anverso), siendo vencida la parte demandante, sería del caso acceder y ordenar el archivo de las diligencias, de no ser porque se tiene conocimiento del oficio del 25 de mayo de 2023 (f. 55), remitido el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá con destino al Tribunal Superior de Cundinamarca, del cual se deduce que se encuentra pendiente de impugnación, decisión de tutela en relación con el presente proceso, por lo que no se decidirá de fondo por ahora. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE DE RESOLVER la solicitud del demandado en cuanto al levantamiento de la medida cautelar que pesa en relación con los folios de matrícula 154-32110 y 154-32109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, hasta tanto culmine en forma definitiva el trámite de la acción de tutela 2023-00071 impetrada por la aquí demandante, cuya impugnación del fallo está en trámite ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, acorde a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA PTERRO
JUEZ

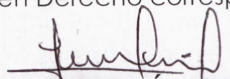
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO. 021
DEL DÍA DE HOY 10 de junio de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBAL No. 2023-00104

DEMANDANTE: HERNÁN YESID VERA Y OTRA

DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO CALDERÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 1 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de subsanación del abogado de la parte activa, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado demandante, ANDRÉS SEGURA SEGURA, allega subsanación de la demanda (f. 8 con anexos electrónicos correo 1 de junio de 2023), en atención a la cual se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 368 del C.G.P. y concordantes, por lo que se procederá a admitir el libelo, imponer caución, reconocer personería jurídica y posteriormente, decretar la medida cautelar acorde a lo aportado. Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVA** presentada a través de apoderado judicial, por HERNÁN YESID VERA BERNAL y DIANA ROCÍO RUÍZ RODRÍGUEZ, respecto de crédito que consideran a cargo del demandado RAMIRO CALDERÓN RONCANCIO, por \$81'000.000 más intereses, por incumplir obligación de los numerales 4 y 9 del artículo 593 del C.G.P., en cuanto al embargo de salarios y créditos ordenado por éste Juzgado en auto del 26 de agosto de 2022 en proceso ejecutivo 2021-00303, respecto del también demandado DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO; así como respecto de la supuesta copropiedad de ambos demandado, sobre el establecimiento de comercio SERVITECA RADICAL con matrícula mercantil 2327038.

SEGUNDO: Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares incluida en la demanda, según lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., la parte actora deberá **PRESTAR CAUCIÓN**, a través de póliza por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CUATRO PESOS (\$23'781.214,4).

TERCERO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante indica una dirección electrónica y dos direcciones físicas de los demandados, se le ordena **NOTIFICAR** en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con los artículos 290 a 293, en concordancia con el 369 del C.G.P. se les concede el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controviertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento **VERBAL DECLARATIVO DE DOBLE INSTANCIA**, contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes, en concordancia con los artículos 25 y 18 numeral 1 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor **ANDRÉS SEGURA SEGURA**, con C.C. No. 1.018.436.588 de Bogotá y T.P. No. 233.445 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos de la ley y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR al abogado de la parte demandante para que aporte el correo electrónico de la entidad a la cual tendría que dirigirse la inscripción de la demanda sobre establecimiento comercial, una vez allegue la caución impuesta; así como insistirle, que únicamente allegue documentos y no links, para evitar problemas tecnológicos que impidan acceder a los mismos, recordando asignar el número correcto a los correos y memoriales para evitar equivocaciones (104 y no 103 como aparece en el último correo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

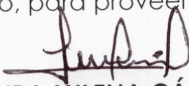
ABOGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO. 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2025

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2023-00102
DEMANDANTE: BRIGITH EMILCE DÍAZ CHAPARRO
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN LÓPEZ CADENA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 1 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con constancia del citador sobre imposibilidad de notificación al demandado, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

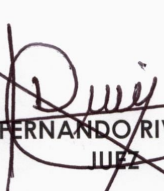
Teniendo en cuenta el informe secretarial y la constancia suscrita por el citador del Juzgado, según la cual el demandado reside en Lenguazaque, por información suministrada por la demandada, quien desconoce el lugar físico específico para ubicarlo, así como su dirección electrónica, se procederá a solicitarle a las entidades encargadas de la salvaguarda de los derechos del menor involucrado, su colaboración, para ubicar al ciudadano.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Personería Municipal de Lenguazaque, para que preste su colaboración, en la medida de lo posible, para ubicar el lugar de notificaciones del aquí demandado, en aras de proteger su derecho de contradicción y en especial, los derechos del menor involucrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

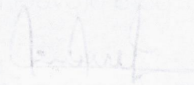
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO. 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: FICACION DE CUDIA ADMINISTRATIVA No. 2013-00103
DEMANDANTE: BRIGITTE ALICIA CHAVEZ
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN LOPEZ CAGENA

INFORME SECRETARIAL: Se le informa que el 1 de febrero de 2013, se le notifico el presente auto de embargo de bienes muebles, en virtud de la demanda de cobro de alimentos presentada por el Sr. Juan Esteban Lopez Cagena.



LAURA MARÍA CÁRDENAS SAURA
SECRETARÍA

JUEGO PROMOCION MUNICIPAL

El Jefe de la Oficina de Promoción Municipal, en uso de sus funciones, ha acordado lo siguiente:

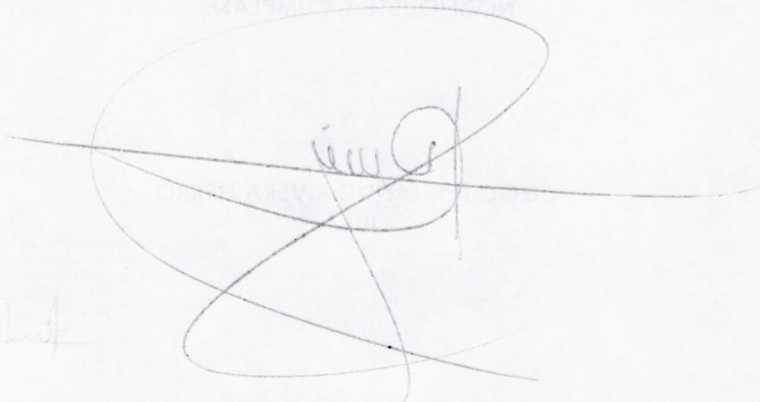
Se le informa que el 1 de febrero de 2013, se le notifico el presente auto de embargo de bienes muebles, en virtud de la demanda de cobro de alimentos presentada por el Sr. Juan Esteban Lopez Cagena.

Por tanto, se le informa lo siguiente:

RESUMEN

DECLARAR que el presente auto de embargo de bienes muebles, en virtud de la demanda de cobro de alimentos presentada por el Sr. Juan Esteban Lopez Cagena, es válido y produce efectos legales.

NOTIFICACION Y CUMPLASE

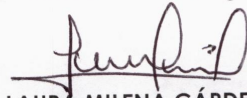


REF: EJECUTIVO No. 2022-00174

DEMANDANTE: ALFONSO LEGUIZAMÓN CHACÓN

DEMANDADOS: ROSALBA LEGUIZAMÓN DE CHACÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 25 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memoriales del abogado de la parte demandante y de quien se anuncia como poseedor del inmueble embargado, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado del demandante, presenta solicitud (f. 18) para que se requiera a la Alcaldía Local de Kennedy en Bogotá, para que remita diligenciado el despacho comisorio 0039 de 2022, teniendo en cuenta que el 26 de abril de 2023 se realizó el secuestro del inmueble con folio 50S-40198848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá.

Por otra parte, el Doctor WILLIAM ALEXÁNDER BALLÉN MÉNDEZ, apoderado de RAMIRO SUÁREZ SANDOVAL, quien manifiesta ser el poseedor del inmueble en mención, presenta incidente de desembargo (f. 19), aduciendo que no estuvo presente en la diligencia de secuestro comisionada, debido a que su poderdante, tiene arrendado el predio y la misma fue atendida por sus arrendatarios.

En razón de lo anterior y además que el incidentante es persona desconocida dentro de este proceso, como la confusión por ahora respecto a las múltiples anotaciones existentes en el certificado de libertad, se accederá en primer lugar a la solicitud del abogado de la parte activa, puesto que la única forma en que podría abordarse el incidente es teniendo conocimiento de lo sucedido en la diligencia de secuestro, y hasta la fecha no se ha recibido la comisión devuelta.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

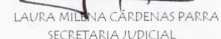
OFICIAR a la Alcaldía Local de Kennedy en Bogotá, para que informe en el menor tiempo posible, si se realizó el secuestro del inmueble con folio 50S-40198848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá y en caso afirmativo, remita el acta y la documentación relacionada con la comisión 0039 de 2022 librada por éste Juzgado el 20 de septiembre de 2022, a fin de estudiar medida cautelar y desembargo que se encuentra pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 021
DEL DÍA DE HOY 15 de junio de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

RECEIVED NO. 2023-0014
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES
INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION

LAURA MÉNDEZ
SECRETARIA

INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION

INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION

INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION

INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION
INFORME DE INVESTIGACION

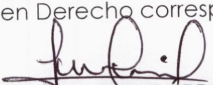
LAURA MÉNDEZ
SECRETARIA

REF: VERBAL SUMARIO REGULACIÓN VISITAS No. 2023-00121

DEMANDANTE: MARIO ARNULFO LIZARAZO CASALLAS

DEMANDADO: FABIO ANÍBAL BERNAL LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 1 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Villapinzón, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá, remite por competencia la demanda de regulación de visitas presentada por el Doctor EDGAR FIDEL CASAS CORTÉS (f. 1 y anexo electrónico), la cual cumple todos los requisitos del artículo 390 numeral 3 y siguientes, en concordancia con los artículos 17 numeral 6 y 82 y siguientes del C.G.P., por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** presentada por MARIO ARNULFO LIZARAZO CASALLAS, por medio del abogado EDGAR FIDEL CASAS CORTÉS, en contra de FABIO ANÍBAL BERNAL LÓPEZ, acorde a lo motivado.

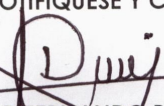
SEGUNDO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante indica dirección electrónica y física del demandado, se le ordena **NOTIFICAR** en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndole que, acorde con los artículos 290 a 293 y 391 del C.G.P. se le concede el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas y controvierta las presentadas en su contra para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Público, a la Comisaría de Familia y al Defensor de Menores de Chocontá, oficiando por Secretaría.

CUARTO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, contemplado en el TÍTULO II CAPÍTULO I y artículos 390 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor **EDGAR FIDEL CASAS CORTÉS**, con C.C. No. 19'366.065 y T.P. No. 74.429 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos de la ley y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 021
DEL DÍA DE HOY 15 de junio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

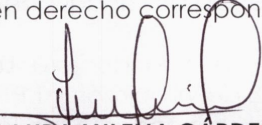
MTIA

1

100

REF.: PERTENENCIA 2023-00106
DEMANDANTE: HERNANDO TORRES MUÑOZ
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de mayo de 2023. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión, para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **HERNANDO TORRES MUÑOZ**, presentado mediante apoderada judicial, doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso y de conformidad con las reglas establecidas por la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-288 de 2022, dado que en el certificado especial no figuran titulares de derecho real (anexo electrónico), este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **HERNANDO TORRES MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 449.331 de Villapinzón, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio denominado "**Lote La Esperanza**" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-15736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y código catastral 00-00-0016-0186-000, ubicado en la vereda "Bosavita", de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón, con una extensión de dos hectáreas y seis mil metros cuadrados <3 ha 6693 mts2>.

SEGUNDO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHOCONTÁ a fin de que informe a este despacho el resultado de la búsqueda incluso del sistema antiguo, de la tradición del predio pretendido en la demanda identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-15736 de esa oficina.

TERCERO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, en el ámbito de sus funciones, manifiesten lo que a bien tengan acorde al artículo 375 del C.G.P. y a la sentencia SU-288 de 2022.

CUARTO: OFICIAR desde ya, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) a fin que se pronuncie de las pretensiones de la demanda o a su vez informe si iniciará el proceso de clarificación de la propiedad a través del procedimiento Especial Agrario para lo cual deberá allegar el informe indicado y con los requisitos expuestos en la Sentencia SU-288 de 2022, luego de que éste Juzgado emita sentencia anticipada, de ser el caso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN**, con C.C. No. 21'103.458 de Villapinzón y T.P. No. 67.441 del C.S. de la J., para actuar en nombre del demandante, en los términos de la ley y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: INSCRIBIR la demanda respecto del predio denominado "Lote La Esperanza" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-15736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y código catastral 00-00-0016-0186-000, ubicado en la vereda "Bosavita", de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón. Oficiese.

SÉPTIMO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante indica que desconoce la dirección electrónica de los demandados por ser indeterminados, se le ordena **NOTIFICAR** en caso de ser posible, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con los artículos 290 a 293 del C.G.P. se les concede el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controviertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

OCTAVO: En cuanto a las personas demandadas indeterminadas que sea imposible notificar según los artículos 290 a 293 del C.G.P., se ordena notificar a través de **EMPLAZAMIENTO**, así como a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del C.G.P., con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

NOVENO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo

preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

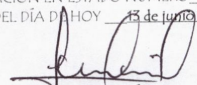
DÉCIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

UNDÉCIMO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375, en concordancia con la sentencia SU-288 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 021
DEL DÍA DE HOY 15 de junio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

El presente es un documento de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros sin el consentimiento expreso de la empresa.

DECIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA en el lugar correspondiente y en buen estado, cuidando de su limpieza y de que no se dañe.

UNDECIMO: TRAMITAR los permisos necesarios para el uso de la valla, en el caso de que se requiera, y mantenerlos en vigencia.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

[Firma]

DIOS

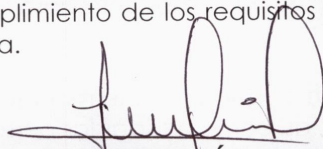
[Firma]

REF: PERTENENCIA No. 2023-00108

DEMANDANTE: JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS

DEMANDADO: MARÍA EPIMENIA MONROY DE MONROY Y OTRO E INDET

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 17 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia con anexos electrónicos, para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el Proceso de PERTENENCIA, instaurado por **JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS**, presentado mediante apoderado judicial, Doctor HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA, por reunir los requisitos del artículo 375 del C.G.P., este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS**, identificado con la C.C. No. 3'241.599 de Villapinzón, en contra de **MARÍA EPIMENIA MONROY DE MONROY**, identificada con la C.C. No. 21'100.650, **FABIO MONROY MONROY** identificado con la C.C. No. 1.077'142.413 **Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de la cuota parte denominada "**San José**", con una extensión de 2.495 m2, vinculada al predio de mayor **extensión denominado "La Playa"**, con folio de matrícula 154-25359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, cédula catastral 258730000000000060524000000000, ubicado en la vereda Reatova de Villapinzón.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda respecto de la cuota parte denominada "**San José**", con una extensión de 2.495 m2, vinculada al predio de mayor extensión denominado "La Playa", con folio de matrícula 154-25359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, cédula catastral 258730000000000060524000000000, ubicado en la vereda Reatova de Villapinzón. Oficiése.

TERCERO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante indica que desconoce la dirección electrónica de los demandados, incluyendo los indeterminados, pero conoce la ubicación

física de los que residen en la finca La Playa de la vereda Reatova de Villapinzón, se le ordena **NOTIFICAR** en la que conoce, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con los artículos 290 a 293 del C.G.P. se les concede el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controvertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: En cuanto a los demandados indeterminados, se ordena notificar a través de **EMPLAZAMIENTO**, así como a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del C.G.P., con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

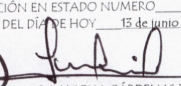
NOVENO: RECONÓZCASE personería al doctor **HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA**, con C.C. No. 79'168.242 de Ubaté y T.P. No. 145.243 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: REQUERIR al abogado de la parte demandante para que aporte el plano del predio de mayor extensión, especificando y delimitando claramente el área en la cual pretende la cuota que denomina "SAN JOSE", así como la documentación para efectos de individualización e identificación del objeto de la demanda, por cuanto en las hijuelas allegadas como anexo electrónico, figura con el mismo nombre una cuota que corresponde al folio de matrícula 154-18378 y no, 154-25359 como se anuncia en la demanda. Claramente éstos no son requisitos para la admisión de la demanda, pero si serán indispensables para el desarrollo del proceso y en especial para la inspección judicial y para la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

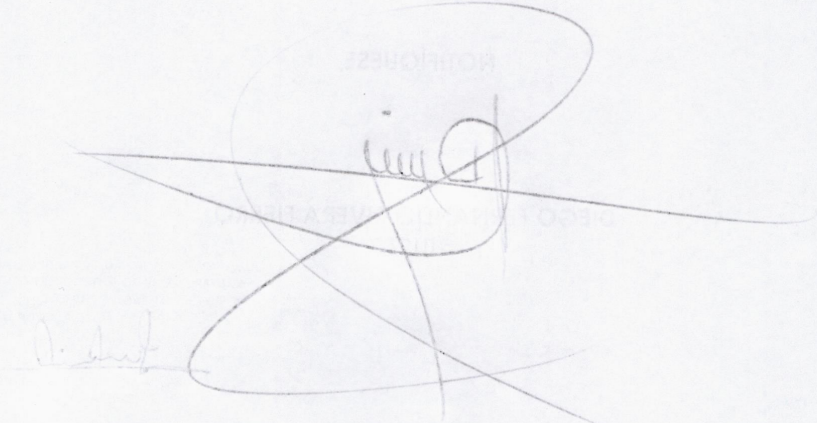

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

DECIMO. RESERVARSE el uso de la palabra para el orador que
el orador que desee intervenir en la sesión, deberá hacerlo
antes de que el orador que está hablando termine su discurso.
El orador que desee intervenir en la sesión, deberá hacerlo
antes de que el orador que está hablando termine su discurso.
El orador que desee intervenir en la sesión, deberá hacerlo
antes de que el orador que está hablando termine su discurso.
El orador que desee intervenir en la sesión, deberá hacerlo
antes de que el orador que está hablando termine su discurso.
El orador que desee intervenir en la sesión, deberá hacerlo
antes de que el orador que está hablando termine su discurso.
El orador que desee intervenir en la sesión, deberá hacerlo
antes de que el orador que está hablando termine su discurso.

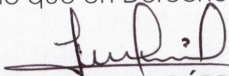
A large, stylized handwritten signature, possibly reading "D. J. M.", is written over a circular stamp. The stamp contains the word "NOTARIO" at the top and "D. J. M." in the center. To the left of the signature, there is a smaller, less legible handwritten mark.

REF: EJECUTIVO No. 2023-00114

DEMANDANTE: NELSON ORJUELA CUERVO

DEMANDADOS: JOSÉ PATROCINIO MOLINA QUINTERO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 25 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de mandamiento ejecutivo, poder y medidas cautelares, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el título base de la presente ejecución es una factura cambiaria, se observa que la factura 40 del 13 de febrero de 2023 anexada electrónicamente, por el Doctor LUIS ALEJANDRO TORRES TORRES, no reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., ni 776 y 777 del C.Co., y por ello será inadmitida la demanda, acorde al artículo 90 del C.G.P., concediéndole el término de cinco (5) días para que la subsane.

Lo anterior, puesto que si bien aparecen en la factura en comento, el demandante NELSON ORJUELA CUERVO, identificado con C.C. No. 80'467.517 y el demandado JOSÉ PATROCINIO MOLINA QUINTERO, identificado con C.C. No. 1.056.955.596, plasmando sus datos como vendedor y cliente, respectivamente, no es clara la condición de cada uno en la obligación para que sea procedente emitir el mandamiento de pago, por cuanto el membrete corresponde es al cliente, siendo lo lógico que la factura sea expedida por el vendedor, pero sin embargo expresa "Compra y venta de Papa José Patrocinio Molina Quintero", con los datos de ubicación de éste, que sería el obligado, lo que no es lógico, ya que lo que el vendedor debe tener son los datos del comprador para cobrarle el dinero pendiente y por eso quien tendría que aparecer en el membrete debería ser el aquí ejecutante, quien tendría que ser el vendedor, por lo que el libelo deberá ser claro en éste aspecto, en cuanto a los hechos y así evitar confusiones.

Por otra parte, en la factura cambiaria debe constar la aceptación tanto de la mercancía como del pago respectivo, y en éste caso el documento base de la ejecución sólo trae una anotación manuscrita en donde se indica que se realizó un abono por \$25'000.000 el 10 de abril de 2023, pero la fecha plasmada en la parte superior, que se entiende que debería ser la de expedición de la factura es del 13 de febrero de 2023, sin que figure fecha de vencimiento de la obligación ni indicación expresa del pago por cuotas ni de la fecha de pago oportuno de cada una. Ello genera problemas a la hora de emitir el mandamiento de pago por cuanto el libelo pretende el pago de la suma restante, luego del abono, pero indicando el abogado que, para el momento de la presentación de la demanda, sumados los intereses es de \$33'477.000, contando con que la fecha de vencimiento, según él, es del 23 de marzo de 2023. Así las cosas, o se cobra el capital de \$33'477.000, con intereses desde marzo, o se cobra dicho capital con intereses desde febrero, que es la fecha que figura en el título y es lo acostumbrado en el comercio agrícola, que se deba entregar el dinero en la fecha en que se entrega la mercancía; pero no es técnico presentar una

pretensión por suma que incluya capital e intereses, para luego indicar que se cobra "más los intereses moratorios respectivos liquidados a la tasa máxima (...)".

El libelo debe indicar concretamente el capital de la obligación, una vez deducido el abono, y separadamente, debe indicar el cobro de intereses desde la fecha del vencimiento, la cual debe haber sido pactada entre las partes y constar en el título ejecutivo, o en documento separado, o en interrogatorio de parte. Pero no puede mezclarse capital con intereses desde una fecha cualquiera y luego adicionar en otra pretensión los intereses posteriores a la presentación de la demanda, máxime cuando se está presentando a través de abogado.

En lo relacionado con las medidas cautelares, si bien deberían presentarse en escrito separado, dicha formalidad podría obviarse, de no ser porque un dato que sí es requisito indispensable para que puedan ser tramitadas y que está ausente en el escrito del abogado, es el correo electrónico de las entidades hacia las cuales deberán dirigirse los oficios para su materialización, acorde a la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en cuanto a las direcciones de notificaciones, acorde al artículo 82 y concordantes del C.G.P., en tratándose de veredas rurales, deberá aportarse de preferencia, la finca o lote específico de ubicación, a pesar de que se indica celular y correo electrónico, máxime cuando a elección del libelista se presentó la demanda en el municipio de cumplimiento de la obligación y no, en el de residencia de la parte demandada.

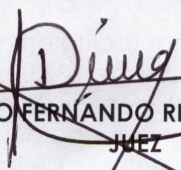
Por todo lo anterior, se inadmitirá y se reconocerá personería. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

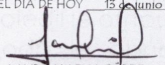
PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor LUIS ALEJANDRO TORRES TORRES, identificado con C.C. No. 1.087.419.415 de Villapinzón y T.P. No. 323.584 del C.S. de la J., en representación de los intereses del demandante NELSON ORJUELA CUERVO, en los términos de la ley y del poder conferido.

SEGUNDO. - INADMITIR LA DEMANDA y conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 021
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

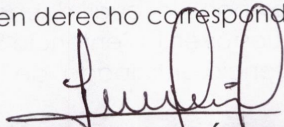
MTIA

REF.: PERTENENCIA 2023-00105

DEMANDANTE: YEFER HERNANDO TORRES BARRERO

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de mayo de 2023. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **YEFER HERNANDO TORRES BARRERO**, presentado mediante apoderada judicial, doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso y de conformidad con las reglas establecidas por la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-288 de 2022, dado que en el certificado especial *no figuran titulares de derecho real* (anexo electrónico), este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **YEFER HERNANDO TORRES BARRERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.467.058 de Villapinzón, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio rural denominado "**Lote Santa Bárbara**" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-17699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y código catastral 00-000-0016-0187-000, ubicado en la vereda "Bosavita", de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón, con una extensión de dos hectáreas y seis mil metros cuadrados <2 ha 6000 mts2>.

SEGUNDO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHOCONTÁ a fin de que informe a este despacho el resultado de la búsqueda incluso del sistema antiguo, de la tradición del predio pretendido en la demanda identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-17699 de esa oficina.

TERCERO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que,

en el ámbito de sus funciones, manifiesten lo que a bien tengan acorde al artículo 375 del C.G.P. y a la sentencia SU-288 de 2022.

CUARTO: OFICIAR desde ya, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) a fin que se pronuncie de las pretensiones de la demanda o a su vez informe si iniciará el proceso de clarificación de la propiedad a través del procedimiento Especial Agrario, para lo cual deberá allegar el informe indicado y con los requisitos expuestos en la Sentencia SU-288 de 2022, luego de que éste Juzgado emita sentencia anticipada, de ser el caso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN**, con C.C. No. 21'103.458 de Villapinzón y T.P. No. 67.441 del C.S. de la J., para actuar en nombre del demandante, en los términos de la ley y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: INSCRIBIR la demanda respecto del predio rural denominado "Lote Santa Bárbara" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-17699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y código catastral 00-000-0016-0187-000, ubicado en la vereda "Bosavita", de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón. Oficiése.

SÉPTIMO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante indica que desconoce la dirección electrónica de los demandados por ser indeterminados, se le ordena **NOTIFICAR** en caso de ser posible, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con los artículos 290 a 293 del C.G.P. se les concede el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controviertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

OCTAVO: En cuanto a las personas demandadas indeterminadas que sea imposible notificar según los artículos 290 a 293 del C.G.P., se ordena notificar a través de **EMPLAZAMIENTO**, así como a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del C.G.P., con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

NOVENO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más

importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

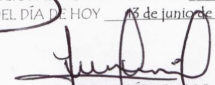
DÉCIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

UNDÉCIMO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375, en concordancia con la sentencia SU-288 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 021
DEL DÍA DE HOY 03 de junio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

...to the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

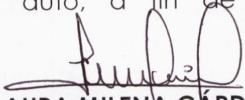
...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

...the ... of the ...
...the ... of the ...
...the ... of the ...

REF: SUCESIÓN No 2022-00052
DEMANDANTE: POFIDIO PINZÓN CASALLAS
DEMANDADOS: LUISA GORDILLO DE PINZÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 6 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez se reciben las pruebas del trámite de las objeciones a los inventarios y avalúos en audiencia y se decide resolverlas mediante auto, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 14 de octubre de 2022 (f. 24), se programó audiencia de inventarios y avalúos, la cual se realizó el 19 de enero de 2023 (f. 29), con solicitudes conjuntas de aplazamiento debido al gran volumen de pruebas documentales aportadas por la parte demandante. La diligencia continuó el 15 de marzo de 2023 (f. 31) fecha en la cual las partes estuvieron de acuerdo en cuanto al activo, que es únicamente el predio "Paso de Piedra", con folio de matrícula 154-17049 de la Oficina de Registro de Chocontá, respecto al cual la fallecida tenía derecho al 50% como cónyuge sobreviviente de LUIS ALBERTO PINZÓN SEGURA.

Sin embargo, la heredera MARÍA TERESA PINZÓN GODILLO, planteó a través de su abogado EDUARDO RODRIGO CARDOZO ROA, objeción en relación a todos los pasivos, por considerarlos no contenidos en título ejecutivo alguno y por considerar que éste proceso no es el escenario para su cobro.

Para el trámite de las objeciones se decretaron y practicaron pruebas en audiencia de continuación del 13 de mayo de 2023 (f. 32), recibándose a petición de parte la declaración de la heredera y oficiosamente la del acreedor y curador de la de *cujus*.

Del análisis de las pruebas en comento, así como de las documentales decretadas a solicitud de parte, se estableció de manera certera lo siguiente:

1. El fallecimiento de la causante quedó demostrado con el certificado de defunción (anexo electrónico).
2. La propiedad con folio de matrícula 154-17049 de LUIS ALBERTO PINZÓN SEGURA y LUISA GORDILLO DE PINZÓN, único activo sucesoral, demostrado con el certificado de tradición y la escritura respectiva (f. 10 y anexo electrónico).
3. La calidad de curador del demandante quedó demostrada respecto de la fallecida, quien fue declarada interdicta el 16 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, en el proceso 2017-00196 (anexo electrónico); demostrándose que

LUISA GORDILLO DE PINZÓN, estaba imposibilitada para realizar negocios jurídicos con el porcentaje que heredó de su esposo, por lo que cualquier obligación contraída por su curador posteriormente al 16 de octubre de 2018, queda subrogada por su curador y por lo tanto debe ingresar al haber sucesoral.

4. La conciliación que operó y presta mérito ejecutivo entre las partes, llevada a cabo durante la diligencia de inventarios y avalúos del 29 de mayo de 2019, cuya acta obra dentro del expediente 2017-00237 adelantado ante éste Juzgado respecto de la sucesión del esposo de la fallecida (f. 5 carpeta adenda al informe año 2022 de Luisa Gordillo de Pinzón C.G.D.). dicha acta demuestra que sí hay título valor que respalde la primera partida de los inventarios y avalúos presentados en el presente caso por valor de \$10'000.000, que fueron aceptados y acordados las partes, como compensación de los servicios prestados por el curador en caso de que falleciese LUISA GORDILLO, lo que en efecto ocurrió el 27 de enero de 2022 (f. 32 anverso - declaración de la heredera y certificado de defunción, f. 1 carpeta "*adenda al informe año 2022 de Luisa Gordillo de Pinzón C.G.D.*"). Cabe mencionar que la declarante aceptó no haber cancelado dicha suma al acreedor.
5. El pago de los servicios funerarios de la causante, que constituye una deuda de la sucesión, por cuanto tendría que haberlos pagado la difunta, pero como subrogación de la obligación, canceló su curador y representante, sin que haya sido aportado el título valor respectivo, pero siendo clara la existencia del mismo, dado que se encuentra prueba del pago con la certificación expedida por la empresa Funerales San José apóstol (f. 2 carpeta "*adenda al informe año 2022 de Luisa Gordillo de Pinzón C.G.D.*", además de declaraciones del acreedor y de la heredera, quien reconoce que no pagó dicha obligación y que lo hizo el curador - f. 32).
6. El pago de los impuestos prediales del predio con folio de matrícula 154-17049, único activo de la sucesión, que, si bien no está demostrado con un título valor, sí es cierto su pago según recibos obrantes a folios 9 y 10 de la carpeta "*adenda al informe año 2022 de Luisa Gordillo de Pinzón C.G.D.*". igual operó una subrogación porque el pago de impuestos estaba a cargo de la fallecida, pero su curador era quien la reemplazaba como obligado. Además, ello es soportado por la heredera, quien expuso en audiencia que en efecto solo pagó el predial hasta el año 2018 y que desde hace 5 años permitió que los sobrinos de su padre adoptivo arrendaran el predio "*Paso de Piedra*" (audiencia del 31 de mayo de 2023 - f. 32), lo que significa que fue el acreedor de la sucesión quien sufragó dicha obligación de la causante como subrogatorio de la misma.
7. Los gastos que generó el hogar geriátrico en el que permaneció la fallecida luego de la muerte de su esposo, los cuales eran una deuda que lógicamente no podía ser pagada por ella, debido a su incapacidad jurídica, pero que fuese cancelada por su curador al ser subrogada la obligación, contenida en los títulos valores cuentas de cobro, obrantes a lo largo de las carpetas "*gastos sra Luisa Gordillo de Pinzón año 2021 C.G.D.*", por \$11'402.300, "*gastos sra Luisa Gordillo de Pinzón año 2020 C.G.D.*", por \$10'695.500 y "*gastos sra Luisa Gordillo de Pinzón año 2022 C.G.D.*", por \$1'315.900; además de los gastos hospitalarios que generaron diversos padecimientos de la

señora Gordillo de Pinzón, respecto a los cuales sucede lo mismo, contenidos en título valor factura obrante en la "gastos sra Luisa Gordillo de Pinzón año 2020 C.G.D.", por \$1'977.116. Cabe mencionar que las cuentas de cobro están soportadas en los contratos de prestación de servicios del Hogar geriátrico, acorde al artículo 419 del C.Co. (f. 14 carpeta "gastos sra Luisa Gordillo de Pinzón año 2022 C.G.D.", f. 16 carpeta "gastos sra Luisa Gordillo de Pinzón año 2020 C.G.D.", f. 11 carpeta "gastos sra Luisa Gordillo de Pinzón año 2021 C.G.D.").

Todos éstos ítems contenidos en títulos valores de obligaciones subrogadas por la difunta en su curador, **suman \$25'390.816, que corresponden a la partida segunda de los inventarios y avalúos** contenidos en la demanda (f. 2), por \$24'633.565, cifra que no incluye la factura de los folios 9 a 13 de la carpeta "gastos sra Luisa Gordillo de Pinzón año 2020 C.G.D.", que el **Despacho tiene en cuenta** en tratándose de cifras contenidas en título valor, y por el contrario, incluyendo pequeños gastos relacionados con la partida, pero que no reúnen los requisitos de títulos valores (sentencia T - 747 de 2013 y artículos 422 del C.G.P., 774, 419 del C.Co., y Ley 640 de 2001 y concordantes, para que puedan ser tenidos como pruebas de ser pasivos de la sucesión, máxime cuando la heredera declaró que en el hogar geriátrico su madre adoptiva tenía enfermeras y todo lo que necesitaba para su cuidado, por lo que no quedan demostradas las erogaciones que declara el acreedor demandante, en cuanto a gasolina para desplazamientos, ropa, medicinas y demás, todo lo cual no está probado más que con recibos que estos no constituyen títulos valores legalmente. Incluso el demandante considera probados los gastos con cuadros y oficios remitidos al Juzgado que otorgó y vigiló su labor de curador, pero ello es ajeno a éste proceso y no es posible considerar como pasivo sucesoral una cifra contenida en un recibo de cajero o en un recibo de caja y demás, como se desprende del artículo 501 del C.G.P., invocado por la parte objetante.

Recordemos que no solamente es procedente tener por pasivos las obligaciones contenidas en títulos valores, sino que resulta procedente también tener en cuenta todas las obligaciones que los herederos acepten en el proceso, así como las que sean conciliadas como sucedió en el proceso de sucesión de LUIS ALBERTO PINZÓN SEGURA, en el que ni siquiera se aprobaron inventarios y avalúos sino que se aprobó lo acordado entre las partes incluyendo una compensación por los servicios de curaduría, la cual, como lo indicó el abogado objetante, no es de resorte de éste escenario ni de éste Juzgado, sino que debe deprecarse en el proceso respectivo, acorde a los artículos 614 del Código Civil y siguientes, con sus normas reformativas contenidas en las Leyes 1306 de 2009, 1412 de 2010 y 1996 de 2019.

En ese orden de ideas, los gastos en que haya incurrido el demandante durante su labor como curador, pero que evidentemente no son aceptados por su única heredera, por cuanto no están contenidos en títulos valores, o que hacen parte de las costas del proceso 2017 - 00237, es decir, de la sucesión de su esposo, y que podrían haber sido cobrados allí, pero no lo fueron en su momento, dado que el mismo terminó por

conciliación, no hacen parte del haber sucesoral y en cuanto a ellos se declara probada la objeción.

En ésta situación se encuentran las partidas **tercera, cuarta y quinta** de la demanda, referentes a los intereses del crédito de libranza que el acreedor tomó con BANCOLOMBIA por \$40'000.000, de lo cual en efecto obra prueba a folio 23 de la carpeta "*adenda al informa año 2022 de Luisa Gordillo de Pinzón C.G.D.*", pero cuyo nexa causal con los gastos del hogar geriátrico y hospitalización de la fallecida no fue demostrado, ya que el valor exacto no coincide, además de que no fue aportado como título valor directo de una obligación contraída por la difunta y subrogada por ella; al igual que sucede con el seguro de vida tomado por PORFIDIO PINZÓN CASALLAS, por la misma razón, dado que no necesariamente podría haberse tomado el crédito respectivo en dicha entidad bancaria, sino en otra cuya tasa de interés fuese menor o cuyo seguro fuese por valor inferior, e incluso la obligación misma podría haberse contraído por sumas muy superiores y luego de sufragados los gastos ya demostrados como se mencionó, incluir en la masa sucesoral unos intereses o seguros exorbitantes que no están delimitados probatoriamente en relación con los títulos valores de gastos de manutención de la fallecida, como ya se explicó; y, finalmente, en relación con los gastos judiciales del proceso de sucesión del esposo de la *de cujus*, que nada tienen que ver con el presente caso, como ya se expuso.

Por último, en cuanto a la compensación que se agrega en el último escrito de inventarios y avalúos radicado por la parte demandante (f. 27 anverso), denominada como **partida octava**, por \$8'000.000, por la labor de curador, sucede lo mismo que con la de los \$10'000.000 *que sí será incluida en el haber sucesoral*, referida al comienzo. Es una suma que debe ser tramitada en el proceso de interdicción o actualmente, "*acuerdo de apoyo*", más no en la presente sucesión. Simplemente en ese entonces se tuvo en cuenta porque fue conciliado por las partes y dicha conciliación prestó mérito ejecutivo, es decir, que constituye título valor, pero como en ésta oportunidad fue objetada, no puede ser tenida en cuenta.

Para claridad entonces, como los valores de cada partida de los pasivos de la demanda fueron aumentados en escrito del 16 de enero de 2023 (f. 27), las cifras solicitadas como pasivos a estudiar por el Juzgado son:

1. \$10'000.000 de compensación por conciliación del 29 de mayo de 2019.
2. -\$24'633.565 de cuentas de cobro del Hogar Geriátrico FUNDACIÓN REFUGIO DE MI ANDAR.
3. -\$9'897.599 de intereses del crédito solicitado por el curador con BANCOLOMBIA.
4. 2'622.783 de seguro de vida para el crédito mencionado.
5. -\$665.694 de gastos del proceso de sucesión de LUIS ALBERTO PINZÓN SEGURA, 2017-000237.
6. \$3'820.000 de servicios funerarios por la muerte de la causante.
7. 1'063.563 de pago del impuesto predial del único activo de la sucesión.

8. -\$8'000.000 de compensación por la curaduría de LUISA GORDILLO.

Del análisis de la prueba documental, así como de los reconocimientos de los declarantes, especialmente en cuanto a que la heredera menciona que no sufragó los gastos de su madre adoptante, como de que nunca se puso en contacto con el curador de ésta a pesar de que participó en su proceso de interdicción y de que conocía el hogar geriátrico en el que estaba; así como del acreedor que reconoce igualmente que el haber sucesoral de su tío incluía un predio, que no quiso hipotecar para sufragar los gastos de su pupila (audiencia del 31 de mayo de 2023 - f. 32); se **concluye que las partidas a excluir por haber prosperado las objeciones a las mismas son la tercera, la cuarta, la quinta y la octava** del escrito del 16 de enero de 2023, así como la **modificación de la partida segunda** que se debe ajustar a los valores probados y legalmente admisibles, por las razones ya desglosadas.

Como corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LAS OBJECIONES presentadas por el Doctor EDUARDO RODRIGO CARDOZO ROA, **RESPECTO DE LAS PARTIDAS SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA Y OCTAVA**, del escrito de inventarios y avalúos del 16 de enero de 2023, presentado por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS POR LO SIGUIENTES VALORES, acorde a lo motivado:

ACTIVOS: TOTAL: \$17'335.500, discriminados así:

PARTIDA ÚNICA: El 50% en común y proindiviso del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **154-17049** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ubicado en la vereda El Salitre de Villapinzón, denominado "**Paso de Piedra**", con un área aproximada de 2h 3.000 m2 y número catastral 25-873-00-00-00-0011-0193-0-00-00-0000, adquirido por LUISA GORDILLO DE PINZÓN en adjudicación de sucesión y liquidación de sociedad conyugal conformada con LUIS ALBERTO PINZÓN SEGURA, mediante sentencia del 6 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, protocolarizada mediante escritura pública 002 del 14 de enero de 2020 de la Notaría Única de Villapinzón, por valor de **\$17'335.500**.

PASIVOS: TOTAL: \$40'274.379, discriminados así:

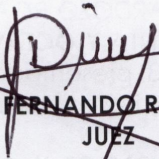
PARTIDA PRIMERA: Obligación contenida en el acta del 29 de mayo de 2019 referente a la conciliación celebrada entre MARÍA TERESA PINZÓN GORDILLO y PORFIDIO PINZÓN CASALLAS, respecto a la compensación de éste como curador de su esposa, dentro del proceso 2017-00237 seguido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón en caso de que falleciese LUISA GORDILLO DE PINZÓN, por valor de **\$10'000.000**.

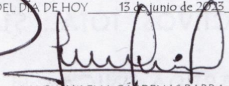
PARTIDA SEGUNDA (MODIFICADA según lo probado): Obligaciones contenidas en cuentas de cobro del Hogar FUNDACIÓN REFUGIO DE MI ANDAR en el que estuvo reclusa LUISA GORDILLO DE PINZÓN desde que inició el proceso hasta su fallecimiento, por valores de \$10'695.500 por el año 2020, \$11'402.300 por el año 2021 y \$1'315.900 por el año 2022, incluyendo la contenida en factura del HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES de Chocontá, por valor de \$1'977.116; que suman el valor de **\$525'390.816**.

PARTIDA TERCERA (SEXTA EN LA SOLICITUD): Obligación respecto a los gastos funerarios de la muerte de la causante cancelados por su representante y curador, a la empresa FUNERALES SAN JOSÉ APÓSTOL, por valor de **\$3'820.000**.

PARTIDA CUARTA (SÉPTIMA EN LA SOLICITUD): Obligación respecto del pago del impuesto predial del predio "Paso de Piedra", cancelado por el curador de la causante interdicta, por los años 2020, 2021 y 2022 por valor de **\$1'063.563**.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUICADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 021
DEL DIA DE HOY 13 de junio de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA